

CONSTANCIA DEL TRASLADO del recurso de reposición
interpuesto por la parte demandada 2020 00338.

FIJADO: 30 de julio de 2021

EMPIEZA: 02 de agosto de 2021 a las 8 A.M.

VENCE: 04 de agosto de 2021 a las 5 P.M.



EL SRIO,

LUIS JOSE COLLANTE P.

FERNEY RIOS TELLEZ
ABOGADO



SEÑOR
JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PODER

DEMANDANTE: LUZMAUTOS SAS
DEMANDADOS: LUIS RAUL MENDOZA MONTAÑA y GERALD INVERSIONES Y CIA S EN C
PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00338

LUIS RAUL MENDOZA MONTAÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.431.526 de Bogotá, actuando en nombre propio y en representación de la sociedad GERALD INVERSIONES Y CIA S. EN C, identificada con Nit. No. 900.230.174-4 por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor FERNEY RIOS TELLEZ, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la C.C. No. 80.845.614 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N° 327689 del C.S. de la J., para que en mi nombre me represente y realice la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

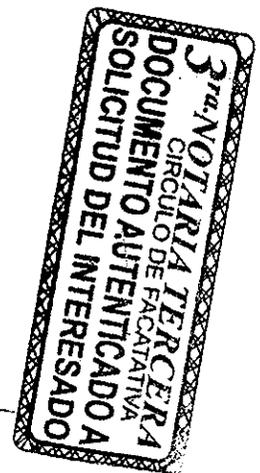
Mi apoderado queda ampliamente facultado para ejercer el encargo pudiendo conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, presentar recursos, nulidades y realizar las demás actuaciones necesarias inherentes al cargo.

Atentamente,

LUIS RAUL MENDOZA MONTAÑA
C.C. 79.431.526 de Bogotá
Representante legal de la sociedad GERALD INVERSIONES Y CIA S.EN C.
NIT No. 900.230.174-4

ACEPTO PODER

FERNEY RIOS TELLEZ
C.C. 80.845.614 de Bogotá
T.P. No. 327689 del C.S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



7781

En la ciudad de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Facatativá, compareció:

LUIS RAUL MENDOZA MONTAÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079431526 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3kjmvm9qyues
11/12/2020 - 11:49:25:996



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

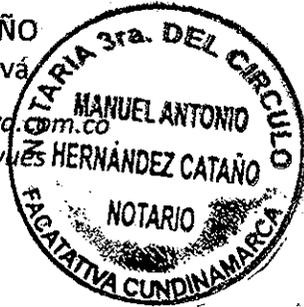
Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes **LUIS RAUL MENDOZA MONTAÑO** y que contiene la siguiente información

A solicitud del interesado, de conformidad con las circulares 3296 del 29-08-2019 y 4243 del 29-05-2020 de la SNR.



MANUEL ANTONIO HERNANDEZ CATAÑO
Notario tres (3) del Círculo de Facatativá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3kjmvm9qyues



CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR

Entre los suscritos a saber: **LUZ MARINA JARAMILLO PALACIO** mayor de edad, vecino(a) de **BOGOTÁ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **42969536** de **MEDELLÍN** obrando en nombre y representación del **LUZMAUTOS SAS.**, sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C., quien en lo sucesivo y para efectos de este contrato se denominará el **ACREEDOR GARANTIZADO** y, **GERALD INVERSIONES Y CIA S EN C** identificado(a) como aparece(NIT) al pie de su(s) firma(s), quien(es) Representante legal el señor **MENDOZA MONTAÑA LUIS RAUL** mayor de edad, vecino(a) de **BOGOTÁ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **79431526** de **BOGOTÁ** en lo sucesivo y para efectos de este contrato se denominará(n) simplemente **EL DEUDOR GARANTE**, hemos celebrado el Contrato de Prenda (Garantía mobiliaria) Abierta y sin Tenencia del Acreedor, contenido en las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.**- El **DEUDOR GARANTE** de conformidad con lo dispuesto en la ley 1676 de 2013, en adelante (Ley de Garantías Mobiliarias) y demás normas concordantes y complementarias, constituye prenda (garantía mobiliaria) abierta y sin tenencia a favor del **ACREEDOR GARANTIZADO**, sobre el vehículo de propiedad de **EL DEUDOR GARANTE** individualizado con las siguientes características:

MARCA	KIA	LINEA	MOHAVE EX
MODELO	2013	TIPO DE CARROCERIA	CABINADO
COLOR	NEGRO	MOTOR:	D6EBCU113892
CHASIS/SERIE/VIN	KNAKN814DD5090194	SERVICIO	PARTICULAR
PLACAS	HIW446		

CLÁUSULA SEGUNDA.- **EL DEUDOR GARANTE** declara que el vehículo dado en garantía es de su exclusiva propiedad, que lo posee quieta, regular, pacíficamente, que no lo ha otorgado en garantía a otra persona sea natural o jurídica, que está libre de embargos, limitaciones del dominio o cualquier gravamen. **CLÁUSULA TERCERA.**- **EL DEUDOR GARANTE** se compromete a: a) Mantener el vehículo garantizado dentro del territorio Colombiano; b) Informar previamente y por escrito al **ACREEDOR GARANTIZADO** cualquier cambio en la dirección del domicilio de **EL DEUDOR GARANTE**; c) Responder de las infracciones a las leyes, reglamentos y daños, perjuicios, lucros cesantes e indemnizaciones de cualquier índole, que tengan como causa la operación del vehículo; d) Permitir al **ACREEDOR GARANTIZADO** la inspección del vehículo que se otorga en garantía en cualquier momento; e) Mantener el vehículo dado en garantía por este documento en perfecto estado de funcionamiento y a pagar los impuestos, tasas y contribuciones y f) No dar en arriendo, ni gravar, ni vender el vehículo objeto de la garantía sin el previo permiso por escrito del **ACREEDOR GARANTIZADO**. En todo caso la garantía mobiliaria constituida se extenderá de forma automática a todos los bienes derivados o atribuibles, es decir, a los que se puedan identificar como provenientes del bien originalmente gravado, incluyendo los nuevos bienes, entre otros, dinero en efectivo y depósitos en cuentas bancarias y cuentas de inversión, que resulten de la enajenación, transformación o sustitución del vehículo dado en garantía, independientemente del número y secuencia de estas enajenaciones, transformaciones o sustituciones. **CLÁUSULA CUARTA.**- La garantía mobiliaria constituida por este documento garantiza el pago de las obligaciones a cargo de **EL DEUDOR GARANTE** y a favor de **EL ACREEDOR GARANTIZADO**, originadas en el crédito de vehículo, de consumo, productos, servicios o por cualquier otro concepto que tuviere o llegare a tener y que conste en pagarés, cheques, letras de cambio, o cualquier otro documento hasta por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$75.000.000)** por capital, más los intereses corrientes, moratorios y gastos de cobro judicial o extrajudicial a que hubiere lugar. Es entendido que si llegare a contraer obligaciones directas o indirectas en cuantía superior al monto indicado, dichos excesos, cualquiera que sea su valor, lo mismo que sean sus accesorios, quedarán garantizados con la garantía mobiliaria que se constituye por este documento. **CLÁUSULA QUINTA.**- **EL DEUDOR GARANTE** se obliga a mantener asegurado el vehículo contra el riesgo de incendio, hurto, accidente, daños propios, daños a terceros y responsabilidad civil por toda la duración del contrato, por una suma no inferior al valor comercial del vehículo, o a ceder en favor del **ACREEDOR GARANTIZADO** la póliza ya constituida cumpliendo las formalidades exigidas por la ley, para que en caso de siniestro el monto de la indemnización cancele el saldo del crédito o remplace el vehículo objeto de garantía cuando sea el caso, siempre y cuando **EL ACREEDOR GARANTIZADO** haya autorizado esta última opción. Si no cumpliere esta obligación de mantener asegurado el vehículo, desde ahora **EL DEUDOR GARANTE** autoriza al **ACREEDOR GARANTIZADO** para contratar dicho seguro por cuenta de él y a pagar con cargo a su estado de cuenta el valor de la prima del seguro con sus intereses, quedando entendido que esta autorización no implica responsabilidad para el **ACREEDOR GARANTIZADO**, ya que se trata de una facultad de la cual se puede no hacer uso. **CLÁUSULA SEXTA.**- **EL DEUDOR GARANTE** acepta desde ahora cualquier cesión que el **ACREEDOR GARANTIZADO** hiciera de los derechos derivados de este documento. **CLÁUSULA SÉPTIMA.**- El plazo de este contrato de prenda (garantía mobiliaria) abierta y sin tenencia es **dos meses (2) Meses**, fecha máxima de vencimiento de la obligación contados a partir de la fecha de suscripción de este contrato. No obstante el plazo de la garantía mobiliaria permanecerá vigente durante todo el tiempo en que **EL DEUDOR GARANTE** tenga obligaciones a favor del **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Sin embargo, el ACREEDOR GARANTIZADO estará en la obligación de efectuar la cancelación de esta garantía mobiliaria en cualquier momento antes del plazo, cuando EL DEUDOR GARANTE haya cancelado en su totalidad las obligaciones a su cargo. **CLÁUSULA OCTAVA.**- Las partes acuerdan que en caso de cualquier incumplimiento por parte de EL DEUDOR GARANTE, el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer su crédito o pagarse directamente con el(los) bien(es) dado(s) en garantía siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Garantías Mobiliarias y/o aquellas normas que resulten aplicables para el efecto, o si EL ACREEDOR GARANTIZADO lo estima pertinente, podrá ejecutar la garantía siguiendo el procedimiento de Ejecución Especial previsto en los artículos 62 y siguientes de la Ley de Garantías Mobiliarias y/o en aquellas normas que regulen la Ejecución Especial de La Garantía de que trata dicha ley. **PARAGRAFO:** Las partes acuerdan que en caso de efectuarse la Ejecución Especial, el ACREEDOR GARANTIZADO podrá a su elección, avisarle directamente a EL DEUDOR GARANTE acerca de dicha ejecución, sin que necesariamente deba hacerlo la Autoridad o Entidad que corresponda. **CLÁUSULA NOVENA.**-EL DEUDOR GARANTE autoriza a EL ACREEDOR GARANTIZADO, conforme a la normatividad vigente, para tratar, compartir y consultar su información o datos con las entidades que administran el registro de garantías mobiliarias y/o el registro especial, con el fin de llevar a cabo la inscripción de la garantía, su modificación, cesión, cancelación, ejecución, terminación de la ejecución, restitución, y cualquier otra novedad o información. **PARÁGRAFO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Garantías Mobiliarias, EL DEUDOR GARANTE autoriza a EL ACREEDOR GARANTIZADO para agregar o sustituir los bienes dados en garantía o para agregar personas que actúen como Garantes. **CLÁUSULA DÉCIMA.**- El presente contrato se registrará por lo establecido en la ley 1676 de 2013 o por las que la modifiquen o complementen. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.**- Serán de cargo de EL DEUDOR GARANTE todos los gastos que ocasionen la celebración de este contrato, especialmente los de registro ya sea por la inscripción de la prenda (garantía mobiliaria), modificación, prórroga, cancelación y cualquier otra anotación a que haya lugar y que se deban efectuar ante las Autoridades y/o Entidades correspondientes. **CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA.**-Para todos los efectos legales y procesales se fija como lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato la ciudad de **BOGOTA**. Para constancia se suscribe en **BOGOTA**, a los **15** días del mes de **Octubre** del año **2019**.

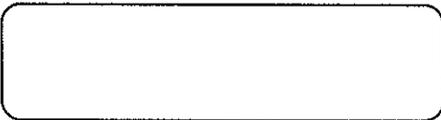
El Deudor Garante



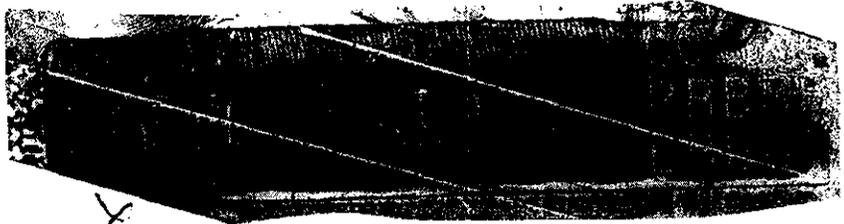
Huella

MENDOZA MONTAÑA/LUIS RAUL
C.C. 79431526
REPRESENTANTE LEGAL DE GERALD INVERSIONES Y CIA S EN C
NIT: 900230174-4

El Acreedor Garantizado



LUZ MARINA JARAMILLO PALACIO
C.C. 42969536
REPRESENTANTE LEGAL DE LUZMAUTOS SAS
NIT:830034636



KNAKN814005090194



CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902052075

El vehículo de placas HIW446 tiene las siguientes características:

Placa:	HIW446	Clase:	CAMPERO
Marca:	KIA	Modelo:	2013
Color:	NEGRO		
Carrocería:	CABINADO	Servicio:	PARTICULAR
Serie:		Motor:	D6EBCU113892
Chasis:	KNAKN814DD5090194	Línea:	MOHAVE EX
VIN:	KNAKN814DD5090194	Capacidad:	Psj: 7 Sentados: 7 Pie: 0
Cilindraje:	2959	Puertas:	5
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	DIESEL	Fecha matrícula:	16/08/2013

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 352012000121156 con fecha de importación 07/05/2012, B/ventura.

Medidas cautelares vigentes

No registra actualmente

Prenda o pignoración

Limitación a la propiedad: PRENDA a: LUZMAUTOS SAS

Prendas, pignoraciones o gravámenes no vigentes

PRENDA a: BANCOLOMBIA S.A.

Propietario(s) Actual(es)

GERALD INVERSIONES Y CIA S EN C , NIT 900230174.

Historial de propietarios

01/12/2014 De EZEQUIEL MONTAÑEZ CASTELLANOS, A LIBERTY SEGUROS SA , Traspaso; 09/02/2015 De LIBERTY SEGUROS SA , A CODE AUTOMOTRIZLTDA , Traspaso; 18/07/2015 De CODE AUTOMOTRIZLTDA , A CLAUDIA JOHANNA VASQUEZ BONILLA, Traspaso; 05/10/2019 De CLAUDIA JOHANNA VASQUEZ BONILLA, A GERALD INVERSIONES Y CIA S EN C , Traspaso

Observaciones: Se envían fotocopias del historial del vehículo. Total de documentos anexos 29.

Digitó: 2515

Verificó: 2515

Dado en Bogotá, 12 de diciembre de 2020 a las 13:01:11

A solicitud de: GLADYS DARIA RODRIGUEZ SALGUERO con C.C. C41664000 de Bogota.

(0) - Usuario / (1) - carpeta



Carrera 13a No 29-26 - Local 151
Parque Central Bavaria | Bogotá, Colombia
PBX: 291 67 00 / 291 69 99 - www.simbogota.com.co
contactenos@simbogota.com.co
Contrato de concesión 071 de 2007





PLACA: HIW446

Página 2 de 2

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902052075

ALEJANDRA ROJAS POSADA
Directora de Atención al Ciudadano
Secretaría Distrital de Movilidad

JUAN P. RAMIREZ
Director de Operaciones
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(0) - Usuario / (1) - carpeta



Carrera 13a No 29-26 - Local 151
Parque Central Bavaria | Bogotá, Colombia
PBX: 291 67 00 / 291 69 99 - www.simbogota.com.co
contactenos@simbogota.com.co
Contrato de concesión 071 de 2007





DAVIVIENDA

Banco Davivienda S.A.

CERTIFICACION

BOGOTA D.C., DISTRITO CAPITAL, 03/10/2019

Por medio de la presente hacemos constar que nuestro cliente **LUZMAUTOS SAS** con NIT **830.034.636-1** posee en el Banco Davivienda:

CUENTA CORRIENTE

Número 000469999619

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA

Bogotá, 18 de Diciembre de 2020

Señores

BANCO DAVIVIENDA

Bogotá D.C.

Asunto: Derecho de Petición

LUIS RAUL MENDOZA MONTAÑA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.431.526 de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución nacional y las disposiciones pertinentes del Código contencioso administrativo, respetuosamente solicito a su Entidad me expidan una copia de un cheque cobrado en su oficina en los días 17 o 18 de Octubre de 2019 girado e mi nombre desde la cuenta No. 000469999619 la cual está a nombre de la sociedad LUZMAUTOS SAS con Nit. 830.034.636-1, el cual dicha sociedad me giró por un valor de \$40.000.000 el día 17 de Octubre de 2019, pero que no estoy muy seguro si lo cobré el mismo 17 o el 18 de octubre de 2019.

Agradezco su colaboración con la copia de dicho título valor para lo cual recibo notificación a través de mi correo electrónico: raul.picasso@hotmail.com o al teléfono: 3132316053.

Cordialmente,



LUIS RAUL MENDOZA MONTAÑA

C.C. 79.431.526 de Bogotá

DERECHO DE PETICION - mensaje - Mail

Buscar

← Responder

↩ Responder a todos

→ Reenviar

📁 Archivar

🗑 Eliminar

...

DERECHO DE PETICION

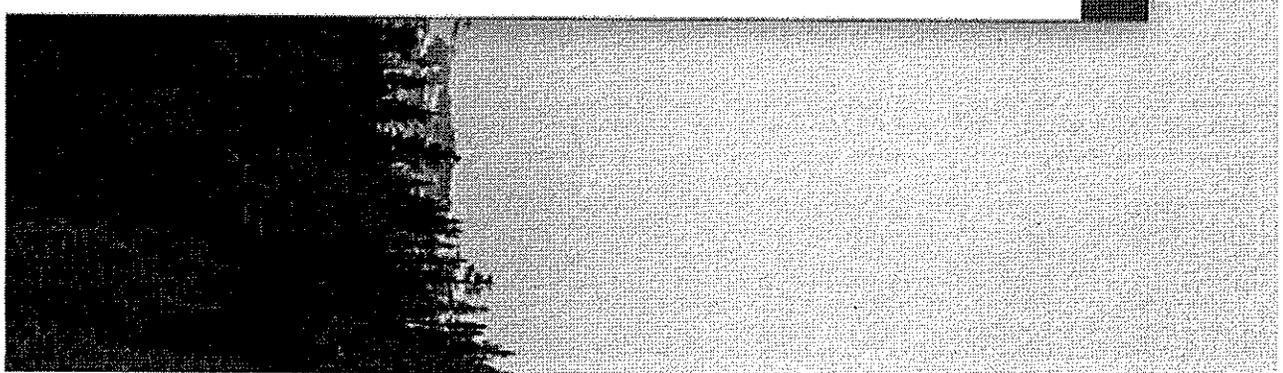


ADRIANA Y RAUL <raul.picasso@hotmail.com>
11:06 a. m.

Para: notificaciones@davivienda.com.co



DERECHO DE PETICION...
569,01 KB



www.youtube.com • 18 m

Activar Windows

bongbDak Znd

모음 화면을 클릭하십시오

Elizabeth Bernate

Windows taskbar with icons for Start, Task View, File Explorer, Edge, Mail, Photos, Music, Store, Settings, and System tray (Network, Volume, Battery).

ara buscar

Señor (a) .

JUEZ CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá. D. C.

REF : PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00338

DTE: LUZMAUTOS SAS

DDO: LUIS RAUL MENDOZA MONTAÑA y CIA S EN C.

ASUNTO: RECURSO REPOSICION.

FERNEY RÍOS TELLEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada conforme lo acredito con poder anexo debidamente conferido por el señor **LUIS RAUL MENDOZA MONTAÑA**, en calidad de representante legal de la sociedad **GERALD INVERSIONES Y CIA S EN C.**, encontrándome dentro del término de Ley interpongo **RECURSO REPOSICIÓN** en contra del auto mandamiento de pago adiado treinta (30) de noviembre de 2020, de conformidad en lo normado en el inciso segundo del artículo 430 del Código general del Proceso, lo cual fundamento en los siguientes términos;

Es de mencionar que el señor **LUIS RAUL MENDOZA MONTAÑA**, recibió la demanda y sus anexos el día miércoles nueve (9) de diciembre de 2020, seguidamente transcurrieron los dos días de que trata el inciso 3° del Art 8 del Decreto 806 de 2020; por ende se da por notificado el día 14 de Diciembre del año que avanza, en consecuencia, se encuentra en términos para presentar la presente censura.

Revisado el libelo demandatorio, se observa que la obligación emana del pagare diligenciado por las partes el 15 de Octubre de 2019, por la suma de Cuarenta y Tres Millones de Pesos Mcte \$43'000.000.00., donde el demandado se obligó a cancelar el 15 de Diciembre de 2019.

Es de mencionar que la obligación está respaldada con el cheque de la cuenta corriente No. 000469999619 a favor de la sociedad **LUZMAUTOS SAS** por la suma de Cuarenta Millones de Pesos \$ 40'000.000.oo título donde quedó plasmado el valor total del capital de la presente ejecución el día 17 de Octubre de 2019.

Cabe destacar que según lo informado por mi mandante al momento de realizar el negocio jurídico, las condiciones estaban en que la parte actora prestaba al ejecutado la suma de Cuarenta Millones de Pesos \$ 40'000.000.oo Mcte, donde se dejó como garantía el vehículo de placas HIW-446., por tanto, el ejecutado le quedo debiendo a la demandante la cifra anteriormente descrita.

Posteriormente la parte actora insto al ejecutado para que este respaldara la obligación con un pagaré por la suma de Cuarenta y tres Millones de Pesos \$ 43'000.000.oo., donde se plasmaba el valor del capital más dos meses de intereses, igualmente, la obligación también quedo respaldada con un contrato de prenda inscrito en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas No. HIW-446, donde aparece como actual propietario la sociedad GERALD INVERSIONES Y CIA S EN C., con prenda a favor de la demandante LUZMAUTOS SAS.

Seguidamente a la realización del negocio, el ejecutado pago por varios meses los intereses a valor de Un Millón Quinientos Mil Pesos Mensuales \$ 1'500.000.oo., el demandado dejo de cancelar los intereses en razón a la parte actora presento la ejecución con una cifra diferente a la originaria de la ejecución.

Revisado las anteriores situaciones, tenemos que el titulo base de la ejecución no cumple con los requisitos de que trata el Art 430 del C.G.P., ya que no se puede tomar como claro, expreso ni exigible, en razón a que el valor por el que allí se alude corresponde a la suma de dinero por valor de \$43'000.000.oo, cifra que es totalmente diferente a la originaria del negocio jurídico, no obstante tenemos que la obligación es por \$40.000.000.oo., y no \$43.000.000.oo como lo quiere hacer ver la demandante, ya que lo

efectuado por la demandante fue girar un cheque a favor del ejecutado por Cuarenta Millones de Pesos \$40'000.000.oo., pero posteriormente la anterior cifra fue respaldada en el pagaré base de ejecución por Cuarenta y Tres Millones de Pesos \$ 43'000.000.oo., donde se cobraba capital e intereses, por tanto estamos ante una obligación inexistente que no cumple los requisitos formales del título valor., en razón a que el capital es totalmente autonono de los intereses, y que deben ser cobrados y ejecutados de forma independiente, no como de forma errónea lo realizo la ejecutante plasmándolos conjuntamente en un solo documento.

Además de lo anterior téngase en cuenta su señoría que la parte actora también en el libelo demandatorio está cobrando intereses moratorios, respecto de 43'000.000.oo., cuando en su momento debió presentar la ejecución por el capital que son 40'000.000., y a esta cifra si pretender el cobro de los intereses que la ley demande, si esta situación fuere aceptada por su señoría estaríamos en un caso más de anatocismo ya que se estarían cobrando intereses sobre intereses.

De otro lado, tenemos que la ejecución demandada también está respaldada en un contrato que las partes llamaron "CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR" en donde en la cláusula octava indicaron lo siguiente:

"Las partes acuerdan que en caso que en caso de cualquier incumplimiento por parte del DEUDOR GARANTE, el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer su crédito o pagarse directamente con el (los) bien (es) dado (s) en garantía siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Garantías Mobiliarias y/o aquellas normas que resulten aplicables para el efecto o si EL ACREEDOR GARANTIZADO lo estima pertinente, podrá ejecutar la garantía siguiendo el procedimiento de Ejecución Especial previsto en los artículos 62 y siguientes de la Ley de Garantías Mobiliarias y/o aquellas normas que regulen la Ejecución Especial de la Garantía de que trata dicha Ley. PARAGRAFO: Las partes acuerdan que en caso de efectuarse la Ejecución Especial, el ACREEDOR GARANTIZADO podrá a su elección, avisarle directamente a el DEUDOR

GARANTE acerca de dicha ejecución, sin que necesariamente deba hacerlo la autoridad o Entidad que corresponda.””

Respecto a lo anterior tenemos que la obligación también quedó plasmada en un contrato de prenda, por tanto, es indispensable que para que la ejecución tenga total validez se debió haber presentado o allegado el mencionado documento, ya que estaríamos frente a una ejecución con título complejo; lo que quiere decir que para que el requerimiento de cobro sea efectivo debió sustentarse con el completo de la documentación que conforma la ejecución.

Obsérvese lo que dice la doctrina y jurisprudencia del título complejo:

***“Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Son simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible. Una prestación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación; y, es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido^[2].*”**

La unidad del título complejo, en manera alguna corresponde a un concepto exclusivamente material, sino a una noción jurídica; por tanto, se hace necesario establecer el cumplimiento de los requisitos constitutivos de la prestación, más no el acopio de un sinnúmero de documentos desligados, que no tengan como fin la acreditación de la obligación expresa, clara y exigible. Así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado^[3], al exponer que:

***“Para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.*”**

"Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuandoquiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo —entre otros— por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc."

Es de resorte del operador judicial, desentrañar si la obligación debe acreditarse a través de un título simple o complejo, cuyo origen no pende de la voluntad de las partes contractuales, del demandante ni del demandado, sino de la naturaleza de la obligación que amerite su probanza con la unión de documentos jurídicamente considerados."

En consecuencia la obligación ha de considerarse inexistente en razón a que no se cumplen con los preceptos que ordena el Art 430 del C.G.P., y además a la misma no se le allego la documental que la conforma y que da validez para la presentación de la ejecución, por tanto, se considera un

título complejo que requiere de otros documentos para que tenga existencia legal y donde se vea obligado el ejecutado.

EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme al numeral 3° del Art 442 del C.G.P., se formula recurso de reposición contra el auto de treinta (30) de noviembre de 2020, sustentada en las siguientes excepciones previas de haberse dado a la demanda el trámite de un procesos diferente al que corresponde, compromiso o clausula compromisoria y inexistencia del demandante o del demandado.

HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

Es de mencionar su señoría que la ejecución demandada está respaldada en un contrato de prenda sin tenencia del acreedor, igualmente en el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas HIW-446 se encuentra inscrita la prenda a favor de la sociedad demandante LUZMAUTOS SAS., donde aparece que el propietario actual es GERALD INVERSIONES Y CIA EN C.

Por lo anterior hay que recordar lo que se indicó anteriormente, respecto la cláusula octava del mencionado contrato:

“Las partes acuerdan que en caso que en caso de cualquier incumplimiento por parte del DEUDOR GARANTE, el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer su crédito o pagarse directamente con el (los) bien (es) dado (s) en garantía siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Garantías Mobiliarias y/o aquellas normas que resulten aplicables para el efecto o si EL ACREEDOR GARANTIZADO lo estima pertinente, podrá ejecutar la garantía siguiendo el procedimiento de Ejecución Especial previsto en los artículos 62 y siguientes de la Ley de Garantías Mobiliarias y/o aquellas normas que regulen la Ejecución Especial de la Garantía de que trata dicha Ley. PARAGRAFO: Las partes acuerdan que en caso de efectuarse la Ejecución Especial, el ACREEDOR

GARANTIZADO podrá a su elección, avisarle directamente a el DEUDOR GARANTE acerca de dicha ejecución, sin que necesariamente deba hacerlo la autoridad o Entidad que corresponda.”

Respecto a lo anterior es de indicar que la ley 1676 de 2013 que trata de garantías mobiliarias y donde la presente ejecución es típica de la mencionada norma, enseña lo siguiente:

EJECUCIÓN.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

✦

ARTÍCULO 57. COMPETENCIA. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.

✦

ARTÍCULO 58. MECANISMOS DE EJECUCIÓN. En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.

PARÁGRAFO. El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá hacer requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria. De no hacerlo operará el mecanismo de ejecución judicial. De la misma manera se procederá cuando el bien objeto de la garantía tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

✦

EJECUCIÓN JUDICIAL.

ARTÍCULO 61. ASPECTOS GENERALES. Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia

previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.

2. Los mecanismos de defensa y las excepciones que se pueden proponer por el deudor y/o garante, solo podrán ser las siguientes:

a) Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su terminación, o mediante documento de cancelación de la garantía;

b) Extinción de la obligación garantizada, u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva;

c) Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía, o de su registro. Se tramitará por el procedimiento de tacha de falsedad y desconocimiento del título regulado por los artículos 269 a 274 del Código General del Proceso;

d) Error en la determinación de la cantidad exigible.

3. Pruebas que puedan aportar las partes.

4. En el evento en el que el deudor, garante o el propietario del bien no propongan los medios de defensa o excepciones antes descritos, podrá el acreedor solicitar que se le transfiera la propiedad del bien en garantía, por el valor del avalúo realizado en la forma prevista en el artículo 444 del Código General del Proceso y hasta concurrencia del valor del crédito y restituirá el excedente del valor del bien si lo hubiere.

5. Los recursos judiciales que se puedan proponer en el trámite del proceso ejecutivo se tramitarán en el efecto devolutivo.

6. En el evento que se alegare la causal a la que se refiere el literal c) del numeral 2 de este artículo, y se demostrare la autenticidad del documento o no se hubiere probado su falsedad, el juez ordenará continuar con la ejecución. Si se demostrare la falsedad del documento, el juez ordenará el archivo del proceso y compulsará copias a la justicia penal.

7. Tanto en el trámite de la ejecución judicial como en el especial de la garantía, en el evento en que el valor actual de los bienes dados en garantía sea inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor a la fecha de la constitución de la misma, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad ante la que se adelante la ejecución, que proceda a ordenar la venta o remate inmediato de los bienes objeto de garantía, en cuyo caso aportará prueba del precio de los bienes para la época de la constitución de la garantía y un avalúo actualizado conforme a lo dispuesto en esta ley.

De la solicitud se dará traslado al garante o al acreedor garantizado por el término de tres (3) días para que presente las objeciones frente al avalúo actualizado aportado por el solicitante, Para el efecto deberá acompañar su oposición de un nuevo avalúo de los bienes dados en garantía, so pena de ser rechazada de plano.

El producto de la realización de los bienes permanecerá depositado a órdenes de la autoridad jurisdiccional ante quien se adelanta la ejecución, a la espera de la decisión de las oposiciones y/o excepciones dentro del trámite. El juez resolverá de plano. La venta o remate de los bienes se hará conforme a las normas previstas en esta ley o en el Código General del Proceso, según corresponda, o las normas que los modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. Cualquier otro tipo de defensa o excepción propuesto en este trámite, recibirá el trámite previsto en el Código General del Proceso para el trámite declarativo, una vez adjudicado el bien en garantía o efectuada su realización, adjudicación o realización que no se verán afectadas por el resultado del trámite posterior. El juez civil competente dará un término de diez (10) días contados a partir de la adjudicación o realización, para que el acreedor garantizado presente sus consideraciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CAPÍTULO III. <sic, es V>

EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA.

✦

ARTÍCULO 62. PROCEDENCIA. La ejecución especial de las garantías mobiliarias procederá en cualquiera de los siguientes casos:

1. Por mutuo acuerdo entre el acreedor y el garante contenido en el contrato de garantía, en sus modificaciones o en acuerdos posteriores. Dicho acuerdo podrá incluir un mecanismo especial para llevar a cabo la enajenación o apropiación por el acreedor del bien sobre el cual recae la garantía, para lo cual se deberá cumplir con las disposiciones relativas a los contratos de adhesión y cláusulas abusivas contenidas en el Estatuto del Consumidor.
2. Cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.
3. Cuando el acreedor tenga derecho legal de retención del bien.
4. Cuando el bien tenga un valor inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.
5. Cuando se cumpla un plazo o una condición resolutoria de una obligación, siempre que expresamente se haya previsto la posibilidad de la ejecución especial.
6. Cuando el bien sea perecedero.

Teniendo en cuenta los apartes de la anterior Ley de garantías mobiliarias, es fácil concluir que el proceso o demanda adelantado no cumple con las prerrogativas que allí se indican en razón a que la ejecución se adelantó de forma directa como una obligación singular, mas no como se indica en los Artículos 467 y 468 del C.G.P., ya que de la documental allegada se puede evidenciar que la presente ejecución corresponde a un trámite totalmente diferente al que se ejecuta.

COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA

Respecto a este excepción es de advertir que en el contrato de prenda se indicó que en caso de incumplimiento por parte del deudor garante el acreedor garantizado podrá satisfacer su crédito o pagarse siguiendo el

procedimiento de previsto en la Ley de **Garantias Mobiliarias**, es por ello que la presente ejecución es inexistente e ineficaz ya que la misma posee su procedimiento especial basada en los Artículos 467 y 468 del C.G.P., mas no como en la forma como lo presento la ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior estamos frente a una obligación que no cumple con los requisitos que demanda el Art 430 del C.G.P., y además posee falencias estrictamente sustanciales ya que el procedimiento adelantado no corresponde al que se indico en el contrato de prenda, por tanto la misma es inexistente e ineficaz

INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO

Es de mencionar que el pagare se suscribió únicamente por parte de la sociedad **GERALD INVERSIONES Y CIA**, representado por el señor LUIS RAUL MENDOZA MONTAÑA, por tanto la única obligada a cancelar la suma que se pretende en cobro es la mencionada sociedad y no el señor **LUIS RAUL MENDOZA MONTAÑA**, como lo quiere hacer ver la ejecutante, por tanto, se solicita al Despacho sea desvinculado el señor MENDOZA MONTAÑA de la presente ejecución.

PETICION

Conforme a lo narrado anteriormente le solicito a su señoría se reponga el auto objeto de censura y en consecuencia se ordene el archivo de las presentes diligencias, el levantamiento de las medidas cautelares y se condene en costas a la parte ejecutante.

PRUEBAS

DOCUEMNTALES

Teniendo en cuenta lo narrado en la presente censura allego la siguiente documental.

- 1.- Poder para actuar.
- 2.- Copia del contrato de prenda.
- 3.- Consignaciones mediante el cual se cancelaban los intereses.
- 4.- Certificado de libertad y tradición del vehículo de placas No. HIW-446.
- 5.- Derecho de petición dirigido al Banco Davivienda.
- 6.- Certificación bancaria.

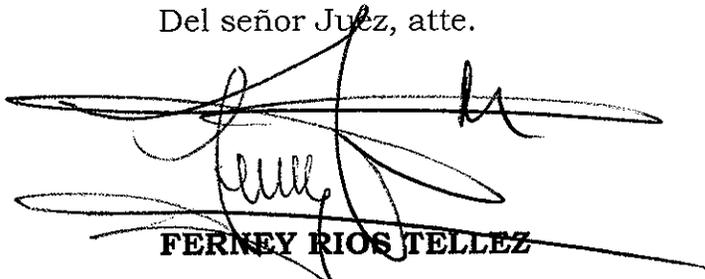
EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Solicito a su señoría para que requiera a la parte actora para que exhiba la copia del cheque de gerencia que giro a favor del ejecutado, es de advertir que el mencionado documento se encuentra en poder de la demandante.

OFICIOS

Solicito se oficie al Banco Davivienda para que envíe copia del cheque de gerencia girado por la demandante a favor del ejecutado, igualmente es de advertir que el anterior documento se solicitó mediante derecho de petición.

Del señor Juez, atte.



FERNEY RIOS TELLEZ

C. C. No. 80.8

45.614 de Bogotá.

T. P. No. 327689 del C. S. J.

RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO NO. 2020-00338 DE LUZMAUTOS SAS CONTRA LUIS RAL MENDOZA MONTAÑA Y GERALD INVERSIONES Y CIA S EN C

FERNEY RIOS TELLEZ <ferneyrt1@hotmail.com>

Vie 18/12/2020 12:33 PM

Para: barandaabogados@hotmail.com <barandaabogados@hotmail.com>; Juzgado 04 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; contacto@barandalawyers.com <contacto@barandalawyers.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO 2020- 338 DE LUZMAUTOS SAS CONTRA GERALD INVERSIONES Y CIA S EN C..pdf;

EL ANTERIOR RECURSO SE PRESENTA CONFORME AL ART 9 PARAGRAFO DEL DECRETO 806 DE 2020, SE ENVIA A LA CONTRAPARTE PARA TERMINOS DE CONTABILIDAD.